Boletín N° 10.705-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de las Honorables Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Pérez San Martín, que modifica la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, en lo relativo a las medidas de protección a las víctimas y al cumplimiento efectivo de las penas.

Antecedentes:

a) La violencia contra las mujeres es un crudo reflejo de la discriminación que históricamente las ha afectado. Ello nos alerta sobre la necesidad de considerar la violencia contra la mujer como un problema de seguridad pública, significando con ello, un tratamiento integral respecto de la problemática que representa la violencia contra la mujer en nuestra sociedad, que nos permita combatir eficazmente este verdadero lastre social.

b) La actual normativa aborda el problema de la violencia contra las mujeres solo en el ámbito de lo doméstico, acotado a las relaciones de pareja donde ha mediado convivencia o un vínculo familiar. Lo hace, además, indicando que el objeto de protección está asociado a la prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar, en circunstancias que la violencia se ejerce, principalmente, en contra las mujeres de parte de quienes son o han sido sus parejas.

c) Es por ello que proponemos un nuevo artículo 7° bis, en la Ley de Violencia Intrafamiliar, en el cual se aborda la violencia contra la mujer de una forma más completa, superando el ámbito doméstico, estableciendo la protección integral de la mujer respecto de toda violencia.

d) Así las cosas, según los datos del Servicio Nacional de la Mujer, durante el 2015 se produjeron 45 femicidios íntimos, es decir, solo aquellos que considera la actual ley como tales: asesinatos de mujeres cometidos por sus parejas o ex pareja. El registro que lleva la Red Chilena contra la violencia hacia las mujeres incorpora los íntimos y los no íntimos, es decir, asesinatos a mujeres y niñas producidos por conocidos, amigos, desconocidos, clientes y los crímenes de odio a lesbianas, informando que el año 2015 se habrían producido 58 femicidios.

e) Respecto de los índices de violencia contra las mujeres, uno de los problemas que enfrentamos es que a más de diez años de la Ley N° 20.066, todavía no existe un Sistema Integrado de Información, que genere estadísticas sobre la violencia contra las mujeres y respalde la aplicación de políticas públicas. La información actual no proporciona segregación por sexo y edad para determinar la violencia contra las niñas y las mujeres.

f) Las últimas estadísticas surgen del estudio Nacional de la ONG Activa y la Universidad Iberoamericana que dan cuenta de un aumento de la Violencia Intrafamiliar (VIF) de 4,37% entre los años 2010 y 2012 y, según datos del Ministerio

Público, entre Enero y Septiembre del 2015 ingresaron 92.052 denuncias por Violencia Intrafamiliar.

g) En razón de lo anterior, estimamos conveniente que las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal, no alteren el marco de la pena en los términos que los ha determinado el legislador, para evitar que se eluda el cumplimiento de la norma.

h) Además, hemos establecido en el caso de reincidencia, no se apliquen las penas sustitutivas durante el plazo de un año, de modo tal, de hacer efectivas, al menos durante un año, de las penas dictadas en el ámbito de la violencia contra la mujer.

Por lo anterior, vengo en presentar y proponer a ustedes el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo Único: Modifíquese la ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, publicada el 07 de octubre de 2005, en los siguientes términos:

1) Agréguese un nuevo artículo 7° bis, de la Ley 20.066.

"Art 7° bis.- Situación de riesgo contra la mujer. En caso que la situación de riesgo afecte a una mujer, el tribunal deberá adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la integridad física y sicológica de ésta.

En tal sentido, deberá decretar, entre otras, el impedimento al ofensor para acercarse o comunicarse con la víctima, oficiando a cualquiera de las policías para el cumplimiento de esta medida, quienes deberán informar semanalmente al tribunal las denuncias al incumplimiento por parte del ofensor que hubiese efectuado la víctima.

Si el ofensor quebrantare cualquiera de las medidas cautelares impuestas, los antecedentes deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público para los efectos del artículo 240 del código de procedimiento civil, cuyas penas serán aumentadas en un grado.

2) Agréguese una nueva letra e) y f) en el artículo 21° de la Ley 20.066, la que a su vez modifica el Código Penal, en los siguientes términos:

"e) Para la determinación de la pena respecto de los delitos que se contemplan en la ley 20.066, la ley 20.480 o en leyes especiales relativos al femicidio o violencia intrafamiliar, no se considerará lo establecido en los artículos 65 al 68 del Código Penal, debiendo el juez imponer la pena con los aumentos contemplados en la ley, dentro de los límites del marco penal donde el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito

f) En caso reincidencia los condenados por los delitos establecidos en la ley 20.066 o en la ley 20.480, que merezcan pena de crimen y que hayan sido condenados a una pena sustitutiva, la ejecución de esta quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que había sido condenado originalmente."